

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con siete minutos del día veinte de septiembre del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia SG-SA-MF-1730-22 de fecha 19/09/2022, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda informa:

“Al respecto, trasladar que los requisitos y el proceso de selección de funcionarios judiciales se encuentran establecidos en la Constitución y leyes correspondientes; asimismo, que tratándose del análisis específico de perfiles de las personas a ser consideradas para el nombramiento de la judicatura, dicha información no es procedente entregarla en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial” (sic).

Considerando:

I. En esta fecha 29/08/2022, se recibió solicitud de información número 386-2022, suscrita por la sra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Solicito el baremo o manual por el cual eligieron a los jueces y juezas nombrados a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo número 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, respecto al cese de jueces y magistrados mayores de 60 años de edad o con 30 años de servicio, que entró en vigencia el día sábado 25 de septiembre de ese mismo año” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/386/Rprev/999/2022(1) de fecha 29/08/2022, se previno a la peticionaria que debía especificar que información generada o administrada por el Órgano Judicial pretendía obtener, ya que el proceso para nombramiento de jueces de la República está prescrito en la Constitución de la República y en la reforma a la Ley de la Carrera Judicial; asimismo, debía especificar qué documento o instrumento entró en vigencia el día sábado 25 de septiembre “de ese mismo año” y a cuál año se refería, pues no lo mencionaba.

2. Es así que, por medio del correo electrónico y en el Foro de Seguimiento de Solicitudes de Información de fecha 06/09/2022, la usuaria expresó:

“Respecto a solicitud número 386 bajo referencia UAIP-386-RPrev-999-2022(1), para subsanar la prevención III. de dicha solicitud realizadas por la Unidad: Especifico que el documento al que hago referencia que entró en vigencia el 25 de septiembre de 2021, es el Decreto 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial” (sic).

Y en esta fecha 07/09/2022, escribió: “Buenos días. Sí lo especificué, pero le dejo el dato por acá nuevamente: Especifico que el documento al que hago referencia que entró en vigencia el 25 de septiembre de 2021, es el Decreto 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial”.

III. Por resolución referencia UAIP/386/RAdmisión/1030/2022(1) de fecha 07/09/2022, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitió el memorándum referencia UAIP/386/946/2022(1) de fecha 07/09/2022, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV. En cuanto a lo expresado por la Secretaria General, en comunicado antes citado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la

información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, el Acuerdo Presidencial 213-BIS de fecha 12/06/2021, en el cual se ordena la reserva del “(i)el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial”, lo cual incluye a jueces y magistrados de los que se requiere la información.

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que la información requerida por la ciudadana y que consiste en el baremo o manual que se usó para la elección de jueces nombrados a partir de la entrada en vigencia del Decreto número 144 de fecha 25/09/2021, no se puede proporcionar debido a que esta información, está clasificada como reservada, por tanto, no es procedente informar sobre la misma a la peticionaria.

D. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el mandato legal contenido en el art. 73-A letra a) del Código Procesal Penal prescribe: “Se establecen como medidas de protección

para salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y demás derechos de las personas que integran organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal, así como organismos ordinarios especializados con competencias penales, las siguientes:

a) Que, en los **actos administrativos** o judiciales, no consten los nombres ni los datos generales de los jueces, magistrados o secretarios de actuación, ni cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar un número o cualquier otra clave para tales efectos” (resaltados agregados).

Es así que, cualquier baremo o manual que sirva para la elección de un funcionario público, en este casos de jueces, se consideran documentos con carácter reservado, pues todos ellos constituyen actos administrativos a los que, por mandato legal deben omitirse nombres o datos que permitan identificar a los jueces y magistrados nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, sobre este punto es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 19, 20, 21, 69, 70, 71 y 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 73-A del Código Procesal Penal, se resuelve:

1) *Deniégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx la entrega de la información requerida, por estar clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Notifíquese.* –




Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.